

DECRETO SUPREMO N° 1817

DIVISAS.? Autorízase la concesión de divisas al cambio libre con excepción de los casos de enfermedades graves y estudiantes que se les atenderá con divisas de cambio diferencial.

MAMERTO URRIOLAGOITIA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el estado debe atender con equidad las solicitudes de divisas de los particulares, para gastos de viaje, enfermedad y otros;

Que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 1770 de fecha 6 de octubre del año en curso, limita en absoluto aquellos servicios al tipo de cambio libre.

DECRETA:

Artículo 1° La atención de necesidades particulares señaladas por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 952, de 15 de noviembre de 1947, a que se refiere el artículo 6° del Decreto Supremo N° 1770, de 6 de octubre de 1949, se extenderá con divisas de cambio libre, quedando exceptuados los siguientes casos que se atenderán con divisas de cambio diferencial de 55.05:

- Los casos de enfermedad graves que requieran curaciones urgentes en el exterior y que estén certificadas por los médicos del personal de especialistas del Banco Central de Bolivia, a más de la que presentaren los interesados del profesional que los atienda, debiendo en estos casos otorgarse las divisas solamente al enfermo para sus pasajes hasta el lugar donde reciba tratamiento y una pensión de \$us 150.? por mes por el tiempo máximo de tres meses únicamente, con obligaciones de rendir cuentas al Banco Central con presentación de facturadas visadas por el Cónsul de Bolivia respectivo;
- Los estudiantes que reciban cursos por correspondencia percibirán las pensiones mensuales respectivas y los gastos de matrícula.
- Los gastos de viaje de técnicos que presten servicios a las industrias en general y al Estado, percibiendo solamente los gastos por este concepto desde el lugar de destino hasta Bolivia y por su retorno al lugar de procedencia una vez cumplidos sus contratos. Estas solicitudes estarán certificadas por la Junta de Fomento Industrial y las Sociedades Rurales de los distritos donde ejercerán sus funciones;
- Los gastos de viaje de ida y vuelta de los sacerdotes misioneros y Madres de la Caridad que presten servicios al Estado en misiones y hospitales.

Artículo 2° El Banco Central de Bolivia dictará las disposiciones reglamentarias de carácter interno correspondientes para el cumplimiento del presente Decreto.

El señor Ministro de Hacienda y Estadística queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 30 días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(FDO.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.? Rafael Parada Suárez.